

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-*

**Acción De Tutela Primera Instancia**  
**RAD. 11001400300320220042900**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Oscar José Carvajal Ríos** en nombre propio *contra Juzgado 67º Civil Municipal de Bogotá hoy Transitoriamente 49º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*. Tramite al que se vinculó a las **partes e intervinientes en proceso ejecutivo radicado 2020 00171** de la sede judicial accionada.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El citado demandante promovió acción de tutela contra la referida autoridad judicial, para que se proteja su derecho fundamental de acceso a la justicia por mora judicial y en consecuencia solicitó que se le ordene al **Juzgado 67º Civil Municipal de Bogotá** ahora **49º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** ordenar a la entidad accionada dar respuesta concreta y de fondo a su petición o se determine sentencia de fondo, así como compulsas de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso que el 4 de febrero de 2020 radicó demanda ejecutiva en contra de *Antonio Sánchez Godoy, Santiago Vargas Pies chacón, Oscar Eduardo moreno y Tania Lucia Galeano Arbeláez*, el cual fue ingresado al Despacho el pasado 7 de febrero de 2020 y se inadmitió por proveído del 16 de marzo de la misma anualidad y el Juzgado por medio de providencia del 1º de junio de 2022 elaboró oficio ordenando embargo de un inmueble con registro en la ciudad de Ibagué Tolima, el que presentó error de forma, dado que uno de los apellidos de la parte demandada no coincide con el real; y desde ese momento pese a que ha solicitado corrección por memorial y a través de derecho de petición la autoridad judicial accionada no le ha dado trámite, se limitaron a indicarle verbalmente que el derecho de petición no procedía, pero tampoco lo impulsan, afectándolo porque del canon de ese inmueble depende una familia numerosa integrada por niños y personas de la tercera edad.

**1.3.** El 24 de noviembre de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la parte accionada y las vinculadas, para que realizaran pronunciamiento sobre los hechos en el lapso temporal de un (1) día.

**1.4.** La titular del **Juzgado 67º Civil Municipal de Bogotá transitoriamente Juzgado 49º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.** a través de su titular manifestó que a esa sede judicial se le asignó el conocimiento del proceso ejecutivo objeto del debate constitucional, en dicho curso se libró mandamiento de pago en favor de OSCAR JOSE CARVAJAL RIOS, y en contra de OSCAR EDUARDO MORENO, DEUFREYS ANTONIO SANCHEZ GODOY, SANTIAGO VARGAS PIESCHACON Y TANIA LUCIA GALEANO ARBELÁEZ y el 12 de octubre de 2021, el Despacho, requirió a la parte actora, de anuencia con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Sostuvo que luego, el 17 de mayo de 2022, el Despacho, (i) declaró por notificada a la demandada TANIA LUCIA GALEANO, por aviso, desde el 30 de noviembre de 2021; (ii) ordenó por Secretaría, contabilizar el término que tenía la demandada TANIA LUCIA GALEANO, para excepcionar, desde el 1 de diciembre de 2021; (iii) declaró improcedente la solicitud de tener por notificado a los demandados OSCAR EDUARDO MORENO, DEUFREYS ANTONIO SANCHEZ GODOY, y SANTIAGO VARGAS PIESCHACON. El 25 de mayo siguiente, la apoderada demandante, interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero (3º) de la providencia del 17 de mayo de 2022.

Y el 8 de junio de 2022, la abogada de la parte demandada, reclamó acceso al expediente digital y el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderada judicial de los señores OSCAR EDUARDO MORENO, DEUFREYS ANTONIO SANCHEZ GODOY, y SANTIAGO VARGAS PIESCHACON. El 13 de junio siguiente, la Secretaría del Juzgado, comunicó a la jurista sobre el pago de arancel judicial para acceder al expediente digitalizado. El 14 de junio posterior, la Secretaría, ingresó el proceso al Despacho.

Indicó que el 25 de mayo siguiente, la apoderada demandante, interpuso recurso de reposición contra el numeral tercero (3º) de la providencia del 17 de mayo de 2022, pero la Secretaria, ingresó el expediente al Despacho, el 14 de junio de 2022, y para la fecha de la presentación de la demanda de tutela, el Despacho, no había resuelto el recurso de reposición, ni la reclamación de la parte demandada. Al punto, el Despacho, tenía que respetar el sistema de los turnos y entradas y salidas del despacho, según precedente constitucional, máxime que el demandante ÓSCAR JOSÉ CARVAJAL RÍOS, no es sujeto de especial defensa constitucional reforzada o especial.

Concluyó que el Juzgado, en autos del 30 de noviembre de 2022, resolvió el recurso de reposición, el reconocimiento de personería jurídica de la parte demandada, cuaderno principal y la corrección de auto que decretó medida cautelar, cuaderno de medidas cautelares, por lo que se verifica un hecho superado por carencia actual de objeto.

**1.5.** Los demás vinculados, no allegaron ningún pronunciamiento, pese a que se les comunicó en legal forma según constancias secretariales que anteceden.

## 2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

*“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.<sup>2</sup>*

En el presente caso, en resumen, el promotor justifica la presunta afectación a su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, tras alegar que la sede judicial accionada al interior de proceso ejecutivo radicado No. 2020 00171 donde funge como demandante, no ha resuelto su solicitud de corrección de auto y oficio de embargo del bien inmueble identificado con F.M.I. 35077405 de propiedad de la demandada TANIA LUCIA GALEANO ARBELAEZ, pese a que han transcurrido cinco meses aproximados desde que se profirió dicha decisión y a que solicitud la indicada corrección desde el pasado 5 de septiembre de 2022.

Al respecto, de conformidad con las pruebas recaudadas en el curso de la acción constitucional, a partir del informe rendido por las autoridad accionada, que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento, y de una revisión de copia digital del expediente ejecutivo en mención, es dable advertir comprobado que esa sede judicial tiene conocimiento del proceso ejecutivo de OSCAR JOSE CARVAJAL RIOS, contra de OSCAR EDUARDO MORENO, DEUFREYS ANTONIO SANCHEZ GODOY, SANTIAGO VARGAS PIESCHACON Y TANIA LUCIA GALEANO ARBELÁEZ, identificado con el número de radicación 11001-40-03-067-2020-00171-00, en el que se libró mandamiento de pago por auto del 30 de noviembre de 2020 y por auto del 17 de mayo de 2022, previa solicitud de la parte actora se ordenó *“...embargar el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 350 77405 denunciado como de propiedad de la demandada TANIA LUCIA GALEANO NARVAES...”* (Sic). Comunicado por oficio 0580 de 1 de junio de 2022; mismo respecto del cual se evidencia solicitud de corrección por error de forma en el apellido de la demandada, radicado por el ejecutante y aquí promotor Oscar José Carvajal Ríos, el 5 de septiembre de 2022 y derecho de petición en idéntico sentido (ver cuaderno de medidas archivo 07 Expediente Digital).

Igualmente, se demostró que de cara a tales pedimentos el Juzgado accionado en el curso de la acción suprallegal profirió auto del 30 de noviembre de los corrientes, por medio del cual resolvió *“corregir el numeral primero del auto calendado el 17 de mayo de 2022 en relación con el apellido de la parte demandada, el cual quedara así: “PRIMERO: EMBARGAR el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 350 77405 denunciado como de propiedad de la demandada TANIA LUCÍA GALEANO ARBELAEZ”* (Ver Archivo 08 Expediente Digital); sin que se verifica en la actualidad mora injustificada por falta de pronunciamiento de la sede judicial accionada que dé cuenta de una vulneración al acceso a la administración de justicia.

Puestas así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener resolución a la solicitudes de corrección elevadas por el actor desde el pasado 5 de septiembre hogaño, frente a lo cual se demostró que el 30 de noviembre del año cursante notificada por estado No. 84 de 2 de diciembre de 2022, se profirió decisión por la cual se impulsó ese asunto.

---

<sup>2</sup> *Ibídem.*

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada, por cuanto se procedió con la deprecada corrección del auto de cautelas al interior del proceso ejecutivo radicado 2020 00171, y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional. Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si “(...) *entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultand inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*”<sup>3</sup>.

En suma, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales reclamados se denegará por carencia actual de objeto por hecho superado en lo que hace al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y ausencia de vulneración de derecho de petición reclamado.

En relación con solicitud de compulsa de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, elevada por el promotor contra la sede judicial accionada, debe recordar el libelista que en virtud del principio de subsidiariedad propio de este tipo de accionamiento se torna improcedente tal pedimento y de ser su voluntad, deberá elevar aquella acción disciplinaria directamente ante la autoridad correspondiente.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 3.1. **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales invocados por **Oscar José Carbajal Ríos** conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

kpm

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.